

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCI-
PALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACIÓN

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmos. Sres.: Publicado el decreto de 17 de julio de 1947, por el que se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda a emitir títulos con la denominación de «Papel de reserva social» ley de 30 de diciembre de 1943, se hace necesario dictar las normas a que se ha de ajustar tal emisión y desarrollar el contenido de dicho decreto, señalando los plazos y requisitos con que las empresas afectadas por la obligación del depósito han de cumplir tal obligación, así como precisar el alcance, excepciones y posibles penalidades por su incumplimiento y la forma en que los ingresos deberán ser realizados.

A los referidos efectos, este Ministerio, de conformidad con el de Hacienda y previo informe de la Intervención general de la Administración del Estado, y acuerdo del Consejo de Ministros, ha dispuesto:

1.º Por el Instituto Nacional de la Vivienda se procederá a la emisión de «Papel de reserva social», ley de 30 de diciembre de 1943, representado por los títulos de las series A), B), C), D) y E), de 50.000, 10.000, 1.000, 500 y 100 pesetas, respectivamente, que llevarán numeración correlativa e independiente. Estos títulos serán intransferibles. Tal «Papel» devengará un interés, en semestres vencidos, del 3 por 100 anual, cuyos intereses serán abonados por el Instituto Nacional de la Vivienda, a cuyos efectos se habilitará en los presupuestos generales del Estado los créditos necesarios para ello.

2.º El «Papel de reserva social» tendrá el carácter de «Efecto público», siéndole aplicable los preceptos de la vigente legislación mercantil, respecto a los mismos, y de modo concreto las disposiciones del Código de Comercio para el caso de extravío, pérdida e inutilización de los títulos.

3.º Hasta el día 30 del próximo mes de noviembre, todas las empresas afectadas por la obligación de constituir la reserva especial establecida por la ley de 30 de diciembre de 1943 deberán presentar ante el Insti-

tuto Nacional de la Vivienda una declaración en la que se refleje el importe total de la Reserva especial (ley de 30 de diciembre de 1943), contabilizado en el pasivo, en el último balance aprobado con anterioridad a 1.º de octubre de 1947, así como el importe del 20 por 100 del referido total, que, según el apartado c) del artículo tercero de la ley de 30 de diciembre de 1943, ha de ser destinado a fines sociales. Expresarán también la plaza donde existe Delegación o Subdelegación de Hacienda en que desean se domicilie el pago de los intereses.

4.º A tal declaración deberán acompañar una copia por conceptos resumidos del último balance aprobado.

5.º El importe de las cantidades invertidas por las empresas en el «Papel de reserva social» constituirá un recurso de libre disposición del Instituto Nacional de la Vivienda para destinarlo a sus fines de mejoramiento de la vivienda de la clase productora.

6.º En el caso de que las empresas hubiesen materializado en el activo todo o parte del 20 por 100 de las Reservas sociales en otros fines de carácter social o para la construcción de viviendas protegidas para sus empleados y obreros, podrán, al mismo tiempo que consignen tal extremo en la declaración, solicitar del Instituto Nacional de la Vivienda el reconocimiento de la aplicación a tales finalidades de la Reserva social, para que, por tal organismo, pueda eximirse, en su caso, de la adquisición del «Papel de reservasocial» correspondiente.

7.º Durante el mes de diciembre de 1947 todas las empresas afectadas habrán de ingresar en la cuenta del Banco de España número 127, Instituto Nacional de la Vivienda, la cantidad declarada, y contra entrega del duplicado de los resguardos de ingreso se les entregarán los títulos definitivos del «Papel de reserva social», o resguardos provisionales a canjear en su día por los títulos definitivos, comenzando el devengo de intereses a partir de 1.º de enero de 1948.

8.º Los resguardos provisionales se entregarán por la cuantía total a invertir en «Papel de reserva social», despreciándose la fracción inferior a 100 pesetas.

9.º Los títulos definitivos llevarán 40 cupones para el cobro de los intereses de 20 anualidades y serán hechos efectivos por mediación de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, de acuerdo con las normas que dicte el Instituto Nacional de la Vivienda.

10. En lo sucesivo, y anualmente, todas las empresas afectadas deberán presentar declaraciones, durante el mes de mayo, en las que expresen las modificaciones que conforme al balance último, procediendo hasta 30 de junio a efectuarse los ingresos o devoluciones a que tal declaración dé origen.

11. En caso de presentación espontánea por parte de los interesados de las declaraciones, pero fuera de los plazos señalados, y desde luego en caso de ingreso con posterioridad a las fechas indicadas, se les entregarán los títulos sin cupón de intereses correspondientes al semestre natural en que se efectúen los ingresos, ni del semestre siguiente. Caso de tratarse de resguardos provisionales, se estampillarán indicando este extremo.

12. Si por los medios que se habiliten al efecto se comprobaran inexactitudes en las declaraciones o falta de presentación de las mismas, podrán imponerse discrecionalmente por el Director general del Instituto Nacional de la Vivienda sanciones que podrán llegar hasta el 20 por 100 de la cantidad que, a causa del error u omisión, dejó de ser a su tiempo invertida, perdiendo la empresa el derecho, en todo caso, al percibo de los intereses correspondientes al semestre natural en el que se efectúe el ingreso y al siguiente.

13. Cuando las empresas traten de destinar todo o parte del 20 por 100 de la Reserva social que tengan en «Papel de reserva» a la construcción de viviendas protegidas para sus empleados u obreros, habrán de presentar el proyecto correspondiente ante el Instituto Nacional de la Vivienda.

14. Aprobado el proyecto por el Instituto Nacional de la Vivienda e iniciadas las obras, la empresa podrá solicitar durante el último mes de cada semestre natural la devolución del Papel de reserva correspondiente al importe invertido por la entidad en la

construcción de las viviendas protegidas en el semestre de que se trate, justificando mediante certificaciones de obra debidamente aprobadas por la Sección Técnica de este Instituto.

15. En el caso a que se refiere la norma precedente, como en cualquier otro que pudiera presentarse, en que procediese el reembolso de la totalidad o de parte de los títulos, no se satisfarán los intereses sino por semestres completos, no teniendo derecho las empresas a los del semestre en curso en el día en que se acuerde la devolución por lo que respecta a la cantidad a reembolsar. Para tales devoluciones serán habilitados en el presupuesto general del Instituto Nacional de la Vivienda los créditos necesarios al efecto.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
—Madrid 31 de octubre de 1947.—GIRON DE VELASCO.—Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

(B. O. del E. del día 15 de N.)

REGLAMENTACION

Nacional del Trabajo en las Industrias de chocolates, bombones y caramelos

(Continuación)

b) Oficial.—Es el operario que, habiendo realizado el aprendizaje con la debida perfección y adecuado rendimiento, ejecuta, con iniciativa y responsabilidad, todas o algunas de las labores propias del mismo, con productividad y resultados correctos, conociendo las máquinas útiles y herramientas que tenga a su cargo para cuidar de su normal eficacia engrase y conservación poniendo en conocimiento de sus superiores cualquier desperfecto que observe y que pueda disminuir la producción. Serán misiones específicas del Oficial en cada uno de los tres sectores de industria a que afecta esta Reglamentación las siguientes:

1) En Chocolates.—Dar punto a la pasta, cilindrar, trabajar en los mezcladores, batir el chocolate y tueste del cacao en tostador mecánico o manual.

2) En Caramelos.—Montaje de rellenos, «drops» y «alpes», atender los bacums, las maquinas de troquelado y prensado, vigilar el grado de temperatura de la pasta, colorido y esenciado de la misma y vigilar los bombos. El grageista estará capacitado para marcar y escudillar en almidón el licor para las grageas dejando preparados los núcleos adecuadamente para su montura en las pailas o bombos, procediendo a su perfecto terminado, así como al de cualquier clase de confites, anises, peladillas, etc., perlándolos y dándoles lustre en su caso y practicando el garrapiñado.

3) Bombones.—Conocer la elaboración de pastas de chocolates, mazapanes, «crocans», «fondans» (o fundidos), frutas glaseadas y escarchadas, licores, moldes de rellenos, decorar y cortar; estirar las pastas en planchas, y preparación del bañado en «fondans».

Se distinguirán los dos grados de capacitación usualmente admitidos, Oficiales de 1.ª y 2.ª, salvo en los casos que expresamente se disponga lo contrario y según la especialización alcanzada por el trabajador y la mayor o menor complejidad e importancia que tenga el cometido a realizar por el mismo.

c) Ayudante.—Es el operario mayor de veinte años que, procedente de las categorías de peón o pinche, tiene por misión cooperar en la tarea de los compañeros de superior categoría, debiendo llevar, por lo menos, dos años ininterrumpidos de trabajo en la industria.

d) Aprendiz.—Es el trabajador ligado a la empresa por un contrato especial de aprendizaje, en virtud del cual el empresario a la vez que utiliza su trabajo, se obliga a enseñarle prácticamente, por sí o por otro, alguno de los llamados oficios clásicos, y cuya edad no puede ser inferior a catorce años.

La duración del aprendizaje si no se poseyese título o diploma expedido por la Escuela profesional, será de tres años.

B) Oficios varios:

a) Mecánico.—Es el operario que, con conocimientos suficientes interviene en la reparación de las máquinas del taller o fábrica y tiene a su cuidado las instalaciones, medios propulsores, transmisores y de movimiento.

b) Chofer.—Es el profesional que, en posesión del carnet de conductor correspondiente, y con conocimientos de la mecánica de los automóviles, conduce éstos y los camiones de la empresa.

c) Carpintero.—Es el trabajador que, con capacidad para leer e interpretar planos o croquis de construcción en madera, puede realizar con las herramientas de mano adecuadas, las operaciones de trazar, aserrar, cepillar, mortajar, espigar, encolar y demás tareas de acoplamiento, todo ello acabado con arreglo a las dimensiones de los planos y necesidades de la industria.

d) Embalador.—Es el operario en

cargado de preparar los envases, cerrar las cajas, disponer la mercancía adecuadamente para su conservación y evitar el posible deterioro de la misma.

e) Electricista.—Es el operario encargado del buen funcionamiento de las instalaciones eléctricas de la industria con conocimientos suficientes para montar estas instalaciones, colocar líneas, buscar y arreglar defectos y reparar averías.

f) Fogonero.—Es el trabajador bajo cuya responsabilidad están las calderas de vapor que puedan existir dentro de la industria, obligándose a ponerlas en combustión y mantener la atmósfera o grado de presión necesario.

g) Albañil.—Es el operario capacitado para construir con ladrillos ordinarios y refractarios, en sus distintas clases o formas, macizos, muros, paredes o tabiques, sabiendo mastrar, revocar, blanquear, lucir, encalar, poner molduras y hacer las obras corrientes que se puedan precisar.

C) Personal femenino:

a) Encargada.—Es la trabajadora que procedente de categoría inferior y a las órdenes inmediatas del maestro o encargado de fabricación, dirige los trabajos de una sección determinada, bien sea la de envolver chocolates y caramelos, o bien desempeñe su cometido al frente de una de las secciones de decorado, bañado o envoltura, en bombones, dentro de la empresa, correspondiéndole la responsabilidad del trabajo que realice en dicha sección, así como la disciplina y dirección de la misma.

b) Oficiala.—Tendrán esta categoría aquellas operarias especializadas en el decorado y bañado de bombones que ejecutan toda clase de ellos con la debida agilidad y perfección, o bien practiquen correctamente decorados sencillos, sin haber alcanzado la habilidad necesaria exigible a la operaria de superior categoría, debiendo proceder del personal de aprendices y ejecutando su cometido con iniciativa y responsabilidad.

Existirán dos grados de Oficiales, de 1.ª y de 2.ª, según la capacitación aludida en el párrafo anterior, salvo los casos en que expresamente se disponga lo contrario y atendiendo la mayor o menor complejidad e importancia que tenga el trabajo a realizar por la operaria.

c) Envolvedoras.—Son las operarias que, procediendo de la categoría de aprendizas, realizan sus funciones en el empaquetado de chocolate, bien a máquina, o a mano solamente, en caramelos y bombones, con rendimiento adecuado. Existirán dos categorías, y su rendimiento mínimo en cada uno de los tres sectores de industria afectados por las presentes Ordenanzas será el que se expresa a continuación:

1) En Chocolates: Las envolvedoras de 1.ª deberán envolver a mano mil doscientas tabletas, como mínimo, durante la jornada; las de segunda envolverán, por lo menos, las dos ter-

ceras partes del tope mínimo señalada a las de 1.ª

2) En Caramelos: Las envolvedoras de 1.ª envolverán un promedio de 25 kilogramos, pesados después de envueltos y de tamaño intermedio, es decir que cada lote tenga un total de 175 a 200 piezas por kilogramo, como máximo; las de 2.ª deberán envolver un promedio de 11 a 20 kilogramos, en igualdad de condiciones a las de 1.ª

3) En Bombones: Por requerirse presentación artística del producto, no se fija tope, si bien las empresas, en su reglamento de Régimen Interior, podrán determinar el rendimiento mínimo, atendiendo a sus especiales características.

d) Ayudante.—Es la operaria mayor de veinte años, encargada de ejecutar labores para cuya realización se requiere preferentemente la aportación de esfuerzo físico, y no posee especialidad calificada de oficio, sin haber pasado por el período de aprendizaje.

e) Aprendiz.—Es la operaria mayor de catorce años ligada a la empresa por un contrato especial de aprendizaje, en virtud del cual el empresario, a la vez que utiliza su trabajo, se obliga a enseñarle prácticamente, por sí o por otro, algunos de los llamados oficios clásicos de las industrias afectadas por esta Reglamentación.

La duración del aprendizaje, si no se poseyese título o diploma expedido por la Escuela Profesional, será de dos años.

D) Peonaje:

a) Peones.—Son los trabajadores mayores de dieciocho años que tienen por misión ejecutar labores para cuya realización se requiere predominantemente la aportación de esfuerzo físico, sin necesidad de práctica operativa alguna.

b) Pinches.—Son los trabajadores mayores de catorce años y menores de dieciocho que realizan labores de características análogas a las que se fijan para los peones, compatibles con las exigencias de su edad, sin encontrarse ligados a la empresa por el contrato especial de aprendizaje.

Sección 3.ª—Ingresos, período de prueba y ascensos

Art. 16. Ingresos y período de prueba.—El ingreso del personal de empleados y técnicos no titulados deberá verificarse mediante prueba de aptitud, cuyas condiciones se determinarán en el reglamento de régimen interior de la empresa, de acuerdo con las normas que en su día dicte el Sindicato de Alimentación, previa la aprobación de la Dirección general de Trabajo, especificando en la convocatoria en qué deberá consistir el examen y cuáles serán los méritos exigibles en cada uno.

En cuanto al restante personal especializado de ambos sexos, bien sean subalternos u obreros, el reglamento de régimen interior de la empresa recogerá como necesaria una prueba de aptitud, más bien a fines de selección que de calificación.

La admisión en las empresas a que alcanza esta Reglamentación se realizará conforme a las disposiciones que estén vigentes en materia de colocación; pero, no obstante, las empresas podrán designar directamente a su personal, dejando a salvo los beneficios que señala la orden de 27 de mayo de 1940, viniendo obligadas a ponerlo en conocimiento de las oficinas de Colocación.

(Se continuará)

AYUNTAMIENTOS

AGREDA

El Presidente de la Junta de los pueblos del Juzgado comarcal de esta villa,

Hace saber: Que el presupuesto de gastos e ingresos del Juzgado comarcal para el próximo ejercicio de 1948, aprobado por esta Junta en sesión celebrada en segunda convocatoria en el día de hoy, queda expuesto al público, por término de quince días, en las oficinas de este Ayuntamiento, para oír cuantas reclamaciones u observaciones estimen pertinentes los pueblos interesados que constituyen este partido.

Agreda 16 de noviembre de 1947.—
El Presidente de la Junta accidental,
A. Núñez Alcalde. 2421

El Presidente de la Junta de los pueblos del partido judicial de esta villa,

Hace saber: Que el presupuesto de gastos e ingresos de la Administración de Justicia para el próximo ejercicio de 1948, aprobado por esta Junta en sesión celebrada en segunda convocatoria en el día de hoy, queda expuesto al público, por término de quince días, en las oficinas de este Ayuntamiento, para oír cuantas reclamaciones u observaciones estimen pertinentes los pueblos interesados que constituyen este partido judicial.

Agreda 16 de noviembre de 1947.—
El Presidente de la Junta accidental,
A. Núñez Alcalde. 2422

Anuncios particulares

Notaría de D. Pelayo Artigas Ramírez,
Almazán

En cumplimiento de la regla cuarta del artículo 70 del vigente reglamento Hipotecario, se pone en conocimiento de cuantas personas pueda ostentar algún derecho de aprovechamiento, sobre las aguas del río Jalón, a su paso por el término municipal de Montuenga, que en la Notaría arriba expresada y a instancia de D. Julián Rodríguez Zarza, Jefe de la Hermandad Sindical local de Labradores y Ganaderos de Montuenga, cuyo organismo se integra la Comunidad de Regantes de dicho pueblo, se incoa expediente para acreditar por Notariedad, el derecho que corresponde a la citada Comunidad de Regantes, para el aprovechamiento de aguas del río Jalón, que se recogen en la acequia o canal molinar que arranca en el paraje denominada Vega del Molino y por todo el caudal del mismo, con la única salvedad de la concesión que viene disfrutando el Molino de las Mozas.

Almazán 21 de noviembre de 1947.—
Pelayo Artigas.

467.—Derechos 45 pesetas.

Imprenta provincial.—